

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - REPARTO

Sección Segunda

Despacho

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

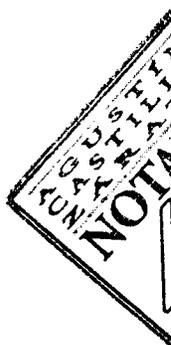
DEMANDANTE: **TERESA ORDUZ CHANAGÁ**

DEMANDADA: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL - en Liquidación**

El suscrito, **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T. P. No. 57832 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **TERESA ORDUZ CHANAGÁ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., manifiesto a ese Honorable Despacho que presento demanda contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, Unidad Administrativa Especial del orden Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada legalmente por su Directora General, Dra. **GLORIA INES CORTES ARANGO**, quien sea, la represente o haga sus veces y contra **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EICE – En Liquidación**, establecimiento público del orden nacional, representada por su Gerente liquidador, doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS**, quien sea, la represente o haga sus veces en cada momento procesal y en ejercicio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 o C. P. A y de lo C. A, y que surtidas las etapas del proceso ordinario consagradas en los artículos 179 y siguientes de la misma codificación, mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, se profieran favorablemente las siguientes:

**PRETENSIONES:**

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución UGM 020730 del 19 de diciembre de 2011, con la cual la Entidad niega una solicitud de Pensión Gracia de Jubilación.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución UGM 55921 del 14 de septiembre de 2012, con la cual la Entidad resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución UGM 020730 del 19 de diciembre de 2011, confirmándola en todas sus partes.
- 3°. Declarar que a título de Restablecimiento del Derecho, mi representada tiene derecho a que CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL - Hoy en Liquidación, o la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP- reconozca y pague la Pensión Gracia de Jubilación en la que incluyan TODO los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha del status, es decir, entre el 28 de octubre de 2005 y el 27 de octubre de 2006, en cuantía de **\$1.495.335,64**, mensual, o la que se pruebe en el proceso, efectiva desde el 20 de octubre de 2006.
3. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL - Hoy en Liquidación, o a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP- la reconozca y pague a mi representada 14 mesadas al año.



# William Ballén Núñez

Abogado

Pensiones, Derecho Administrativo y Laboral

4. En concordancia con lo anterior, ordenar a **CAJANAL** o a la **UGPP**, o a la entidad que haga sus veces, pagar a favor del actor, las mesadas pensionales causadas, desde la efectividad hasta el mes en que se incluya en nómina en virtud de este fallo.

5. Ordenar a **CAJANAL** o a la **UGPP**, para que sobre la pensión de mí representado, reconozca y pague los reajustes por concepto de la ley 71 de 1988 y los demás a que tenga derecho.

6. Ordenar a **CAJANAL** o a la **UGPP**, para que sobre la suma que resulte condenada a pagar a mi mandante, le reconozca y pague la cuantía necesaria para indexar o hacer los ajustes de valor, aplicando la fórmula adoptada por el honorable Consejo de Estado para pago de prestaciones de tracto sucesivo.

7. Ordenar a **CAJANAL** o a la **UGPP**, que dé cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 192 del C. P. A y de lo C. A.

8. Ordenar a **CAJANAL** o a la **UGPP**, que cumpla el fallo con el reconocimiento de intereses moratorios en las condiciones previstas en el inciso tercero del artículo 192 del C. P. A y de lo C. A.

9. Ordenar a **CAJANAL** o a la **UGPP**, que al momento de dar cumplimiento al fallo, se abstenga de descontar u ordenar descontar suma alguna con destino al Fosyga o sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas atrasadas o retroactivo.

10°. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales a la demandada.

Las pretensiones tienen como fundamento los siguientes:

### HECHOS:

1°. La señora **TERESA ORDUZ CHANAGÁ** nació el 10 de abril de 1946, es decir cumplió 50 años de edad el 10 de abril de 1996.

2°. La demandante laboró como docente al servicio de la educación oficial en entidades regionales y territoriales de la siguiente forma.

INSTITUCIÓN	TIEMPO LABORADO		
	A.	M.	D.
Departamento del Cesar Del 19/ 07/ 1978 al 21/02/1983	4	07	03
Departamento de Boyacá Del 07/ 04/ 1991 al 29/ 09/2010 Menos Licencia no remunerada	19	05 01	23 22
<b>TOTAL TIEMPOS</b>	<b>23</b>	<b>11</b>	<b>34</b>

3°. De acuerdo a los hechos anteriores, mi representada adquirió el status de pensionada el 28 de octubre de 2006, cuando acredita 20 años de servicio, por cuanto para esa fecha ya contaba con 50 años de edad, cumpliendo así los requisitos establecidos en las leyes 114 de 1913 y 37 de 1933.



RECIBO  
LIBRO

4°. Por los anteriores hechos, que le dan derecho a la pensión gracia de jubilación, el día 26 de julio de 2011, la docente radicó por mi conducto ante la entidad la solicitud de pensión gracia, anexando los documentos que acreditaban su derecho.

5°. La Caja Nacional de Previsión Social mediante resolución UGM 020730 del 19 de diciembre de 2011, negó la petición argumentando que varios periodos laborados eran de vinculación Nacional y que los tiempos laborados como docente territorial, no computaban los 20 años exigidos por la ley.

6°. La Caja Nacional de Previsión Social en la resolución UGM 020730 de 2011, que negó la petición, dice que la docente fue nombrada mediante decreto No. 10 (sic) del 28 de febrero de 1991, dándole **connotación nacional**, concluyendo erradamente, que se trata de un nombramiento nacional y con ese argumento niega la prestación.

7°. Contra la anterior decisión, interpuse a nombre de mi representada recurso de reposición, expresando que si tenía derecho a la pensión gracia por cuanto la docente acreditaba más de 20 años de servicios docentes territoriales y que la entidad se había equivocada al estudiar los documentos aportados, por cuanto que por el solo hecho de haber sido nombrada después de la expedición de la ley 91 de 1989, no la califica automáticamente como docente **nacional**, ya que ella fue nombrada por la máxima autoridad de una entidad territorial.

8°. La entidad resolvió el recurso de reposición mediante resolución UGM 055921 del 14 de septiembre de 2012, confirmando el acto acusado, apoyado en argumentos similares, donde sostuvo que su vinculación es de orden nacional en los términos de la ley 91 de 1989.

9°. En la resolución UGM 055921 de 2012, la entidad puso en entredicho las constancias de tiempos, por cuanto en una está marcada la casilla de **vinculación Nacional**, y en la otra, se marca la casilla de **vinculación Nacionalizada**.

10°. Cajanal se equivocó al estudiar las pruebas sometidas a su consideración para el estudio del reconocimiento y pago de la pensión gracia, pues desestimó algunos certificados de tiempos laborados con entidades territoriales, expedido por funcionario competente de la empleadora y en formatos oficiales tradicionales, certificados que vienen acompañados de los actos de nombramiento, los cuales proceden de las autoridades territoriales.

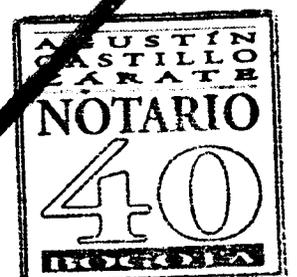
11°. Con la resolución UGM 055921 del 14 de septiembre de 2012, se agotó la vía gubernativa y a la fecha se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

12°. El requisito de procedibilidad se surtió ante la Procuraduría 122 Judicial Administrativa de Tunja, donde se declaró surtida y fallida la conciliación el día 21 de enero de 2013.

13°. Se demandan a CAJANAL y a la UGPP, por cuanto la primera expidió los actos demandados y se encuentra en liquidación y la UGPP asumirá las funciones y objeto social que hasta la fecha, ejerció CAJANAL.

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Con la expedición del acto administrativo enjuiciado en esta demanda, se violaron las siguientes normas de orden Constitucional y legal:



**VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL**  
**Los artículos 2º, 25, 53 y 58 de la Constitución Política.**

Mi mandante tiene legalmente derecho a la pensión gracia y ésta es genéricamente un bien, el cual fue desprotegido en el caso en estudio, contra el claro mandato del artículo 2º de la Carta. Al ser esta prestación un derecho derivado de una relación laboral se pretermitió el Artículo 25 de la Carta, que ordena para el trabajo una especial protección del estado. El artículo 53 también fue omitido, en cuanto que en él se consagra el principio, "**in dubio pro operario**" es decir, que, en caso de duda en la interpretación o aplicación de las fuentes formales del derecho, le aplica la norma más favorable al trabajador. Como mi representado cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, se ignoró el artículo 58 de nuestro máximo estatuto, que garantiza los derechos adquiridos con justo título, vale decir, reconocerlos una vez se acredite el derecho.

**VIOLACIÓN LEGAL**

**Leyes 114 de 1913, artículo 2º.; 37 de 1933, artículo 3º; ley 91 de 1989; y 2277/79, artículos 1º. y 3º.**

La Entidad está dando a la ley 91 de 1989, una interpretación muy restrictiva, exegética y en forma desfavorable para el educador, hasta el punto de violarle sus derechos laborales y fundamentales, veamos porque:

Los educadores siempre han tenido un régimen de personal y prestacional especial.

El legislador a través de la historia, ha tenido en cuenta la abnegada y difícil labor magisterial, unida al austero régimen salarial que los gobierna, por ello buscó compensar el desequilibrio económico existente, otorgándoles una prestación periódica y vitalicia especial, llamada pensión de gracia.

Bajo esta concepción se promulgó la Ley 114 de 1913, que creó una pensión de jubilación especial a favor de los maestros de escuelas primarias, a la cual se accede al cabo de acumular 20 años de servicios y 50 años de edad, reconociéndosela en cuantía de la mitad del sueldo devengado por el educador en los últimos años, o promediándolos si se devengarán diversos sueldos; cuantía que, en virtud de la Ley 4º de 1966 y el Decreto reglamentario 1743 del mismo año, fue elevada al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios, tesis que ha sido avalada en innumerables veces por el Honorable Consejo de Estado, Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

La pensión Gracia establecida en la Ley 114 de 1913, se extendió en virtud de la Ley 116 de 1928 a los profesores, empleados e inspectores de instrucción pública de las normales, al precisar en su artículo 6 que éstos tienen derecho a la jubilación en los términos contemplados en la ley 114 y que para el computo de los años de servicio se sumaran los de enseñanza primaria, los de normalista y los de inspección.

Posteriormente se expidió la ley 37 de 1933, la cual en su artículo 3º contempla..."Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."



# William Ballén Núñez

Abogado

Pensiones, Derecho Administrativo y Laboral

Conforme a esta disposición se permitió computar para efectos de la pensión Gracia los tiempos servidos en establecimientos de secundaria y los laborados en primaria, siempre que los dos sean de carácter oficial.

En Resumen, estas tres leyes comentadas permiten la sumatoria de diferentes servicios prestados para acreditar 20 años y cumplir así con uno de los requisitos esenciales para la Gracia, cabe decir, se pueden sumar, tiempos de primaria, de normal, en inspección o instrucción pública y secundaria, educación formal o no formal, ya sea con fracciones de cada una de ellas o con una sola, lo importante es demostrar 20 años de labores docentes en estos niveles, o sumados todos.

Como se puede observar de las normas transcritas, ninguna de ellas, hace referencia alguna, a que los servicios prestados deban ser en propiedad, en interinidad, temporal, con contrato laboral, o con relación legal y reglamentaria, que sea de educación formal o no formal, o especificación alguna que le asigne a la vinculación una característica especial, pues solo exige que el servicio sea oficial, en escuela, normal, secundaria, inspección o instrucción pública.

Así las cosas, cualquier forma de vinculación oficial como docente es válido para acreditar tiempos de servicio, sea ésta en propiedad o temporal, interinidad, con contrato de trabajo, nombrada por resolución, decreto, ordenanza y como el legislador no calificó la forma de vinculación, el operador jurídico no puede establecer limite o clasificación alguna, pues lo prohíbe la Constitución y la ley.

Obran en el plenario de Cajanal constancias de tiempos servidos al Departamento del Cesar del 19/ 07/ 1978 al 01/ 09/ 1981 y del 10/ 08/ 1982 al 21/ 02/1983, con sus actos de nombramientos.

Lo anterior significa que la docente se vinculó a la actividad educadora antes del 31 de diciembre de 1980, por lo cual tienen derecho a que se le reconozca y pague la Pensión Gracia, pues los periodos laborados antes del 31 de diciembre de 1980, sumados a los tiempos servidos al Departamento de Boyacá hasta el año 2010, suman en total 23 años, 1 meses y 04 días de servicio, adquiriendo el status de pensionada el 28 de octubre de 2006.

Los documentos que acreditan que mi representado laboró en la docencia oficial con varios municipios y la misma Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, son idóneos y expedidos por funcionario competente, por lo cual gozan de la presunción de legalidad, por lo cual carece de validez las alegaciones sostenidas por la demandada en relación con la carencia de la relación laboral.

Tanto la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, como del Departamento de Boyacá certifican los tiempos servidos por el actor en los formatos adoptados para el efecto, por cuanto sus nombramientos siempre provinieron de la autoridad departamental y solo tendría el carácter de "Nacional" si hubiera sido nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, evento que no ocurrió, tal como se prueba con los actos administrativos de nombramiento.

Reitero que las leyes que consagran la pensión gracia, no exigen ninguna modalidad especial de vinculación, solo condiciona a que haya laborado en la docencia oficial, permitiendo el ejercicio en diversas clases de centros educativos y que puede acumular los 20 años en una o varias especialidades.

Cra 16 N. 76 - 55 Of. 504, Bogotá D.C.  
Tel: 6101055 - Telefax: 6165656 Cel: 310267443  
e-mail: wbn\_abogado@hotmail.com  
www.williamballen.com



# William Ballén Núñez

Abogado

*Pensiones, Derecho Administrativo y Laboral*

El numeral 2º. del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dice claramente que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que tuvieron o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, ésta se les debe reconocer si cumplen con la totalidad de los requisitos, hipótesis normativa donde se encuentra el actor.

Este artículo no coloca ninguna cortapisa sobre las formalidades de la vinculación, por lo cual la entidad no la puede adicionar y la norma no dice que tiene que estar laborando el 31 de diciembre de 1980, pues es de público conocimiento que las vacaciones de los docentes, no permitiría que el 31 de diciembre de 1980, algún profesor este trabajando en su actividad cotidiana de docente.

En este orden de ideas y para el caso que nos ocupa, resulta evidente el derecho a la Pensión Gracia que le asiste a mi representada, pues cumple con todos los requisitos previstos en la ley, pues los tiempos servidos hasta 1980 en el Departamento del Cesar, sumados con los servidos en propiedad como profesor de tiempo completo, de modalidad territorial en Municipios del Departamento de Boyacá, suman mas de 20 años, lo que le da derecho a la pensión gracia.

En síntesis, la leyes que crearon la pensión gracia no excluyeron a los docentes que laboran temporalmente, como interinos, en programas de extensión educativa, educación no formal, etc., y la ficción de que para acceder a la gracia solo se deben tener en cuenta tiempos de orden territorial y en propiedad, tesis con la cual se rompe el principio de igualdad, pues, como lo dice el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, la Ley no señaló a que nivel se debían desempeñar los docentes para que se hagan acreedores a la pensión gracia.

Cajanal desestima los tiempos servidos al Departamento de Boyacá del 07/ 04/ 1991 al 29/ 09/2010, con el argumento de ser un nombramiento posterior a la vigencia de la ley 91 de 1989, por lo cual es un nombramiento **nacional**, tesis que los lleva a negar la prestación.

Para negar la pensión, la entidad prefirió la formal sobre lo sustancial, pues encontró que como su última posesión fue posterior a la entrada de vigencia de la ley 91 de 1989 y en uno de los formatos de tiempos de servicio se marco la casilla de vinculación **Nacional**, e ignoró como argumento sustancial, que su nombramiento provenía del decreto No. 11 del 28 de febrero de 1991, expedido por el alcalde especial del Municipio de la Uvita- Boyacá, que es una autoridad regional.

Además del tipo de nombramiento, la educadora fue asignada al Colegio Nacionalizado de Nuestra Señora del Pilar que funciona en ese Municipio, esto nos debe conducir a clara conclusión, de que se tratan de tiempos territoriales.

En cuanto a la cuantía de la mesada, debo insistir en que la misma se debe establecer con todos los factores salariales devengados en el año de causación del derecho como lo señalan la Ley 4a. de 1966 y del Decreto 1743 de 1966.

Al respecto, nuestra Jurisprudencia, en uno de tantos fallos, dijo: " En efecto, habida consideración que a la pensión gracia se le aplica en lo concerniente a la cuantía lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 4a de 1966 reglamentado por el artículo 5 del Decreto 1743 del mismo año, su cuantía equivale al setenta y cinco por ciento del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, sin que deba admitirse la restricción prevista para los empleados oficiales de que trata la Ley 33 de 1985, en razón de la excepción que prevé para aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, como ocurre en el caso suyo".



aplicar la Caja Nacional de Previsión Social, esta última disposición sin consideración alguna a la situación especial de los maestros, por sobre la Ley 4a. de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, que rigen al respecto, se vulneran los derechos del beneficiario..." (Tribunal Administrativo de Nariño, Sentencia del 5 de septiembre de 1991, Magistrado Ponente: Dr. CLAUDIO PASCUAZA B. Exp. No. 4286)

También se vulneró el Decreto 2277 de 1979, donde se deja claro que los docentes se rigen por las normas allí previstas y por las que taxativamente se indique que se deben aplicar a dichos servidores públicos.

Debemos enfatizar que tanto la Ley 4 de 1966 como su Decreto reglamentario 1743 de ese año, establecen con suficiente precisión y claridad que la pensión se liquida con base en todo lo devengado en el último año de servicio., y en esta demanda, pretendemos que se obligue a la institución a cumplir los mandatos legales.

### ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía la estimo en **\$62.804.097**, estableciéndola en la forma estipulada en el último inciso del artículo 157 del C. P. A y de lo C. A., es decir, incluyendo lo adeudado por mesadas atrasadas desde la efectividad hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, conforme a la liquidación que a continuación presento:

FACTORES	A	M	D	V. Mensual	V. TOTAL
Sueldo	2005	02	02	1.701.900.00	3.517.249.00
Sueldo	2006	09	28	1.778.486.00	17.666.288.00
Prima Navidad	05/06				1.852.590.00
Prima vacaciones	05/06				889.243.00
<b>Total Factores</b>					<b>23.925.370.33</b>

El promedio **\$1.993.780,86** x 75% = **\$1.495.335,64** efectiva a partir del 28 de octubre de 2006.

Para efectos de la cuantía, se toman las mesadas adeudadas desde la efectividad de la prestación hasta la fecha, es decir, **\$1.495.335,64 X 42 = \$62.804.097**.

### PRUEBAS:

Pido al Despacho se decreten y tengan como pruebas las siguientes documentales que acompaño a la demanda y los indicados en capitulo de anexos.

1°. Copia autentica de la Resolución UGM 020730 del 19 de diciembre de 2011 mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia al actor.

2°. Copia auténtica de la resolución UGM 055921 del 14 de septiembre de 2012, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando el acto que negó la prestación a mi mandante.

3°. Copia de la solicitud de pensión de Gracia de jubilación radicada el 26 de julio de 2011.



- 4°. Copia del recurso de reposición interpuesto contra la resolución UGM 020730 del 19 de diciembre de 2011, radicado el día 26 de enero de 2012.
- 5°. Registro civil de nacimiento de la convocante
- 6°. Constancias de tiempos servidos al Departamento del Cesar del 19/ 07/ 1978 al 01/ 09/ 1981 y del 10/ 08/ 1982 al 21/ 02/1983.
- 7°. Constancias de tiempos servidos al Departamento del Boyacá del 07/04/1991 al 29/ 01/ 2010.
- 8°. Copia del Decreto 11 de 1991 con el cual se nombra a mi representada en el colegio Nacionalizado de Nuestra Señora del Pila de la Uvita (Boyacá).
- 9°. Copia del acta de posesión para ejercer el cargo de docente en el colegio nacionalizado de Nuestra Señora del Pila de la Uvita (Boyacá).
- 10°. Constancia de sueldos devengados en el año 2005, 2006, 2007 y 2008.
- 11°. Constancia de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
12. Fotocopia C. C. de mi representada.
13. Original de la certificación de la Procuraduría 122 Judicial Administrativa de Tunja, donde se declaró agotada y fracasada la conciliación el 21 de enero de 2013.
14. Oportunamente aportaré copia íntegra y auténtica del expediente administrativo del actor, con el objeto de que obre como prueba.

#### COMPETENCIA:

Como la docente prestó sus últimos servicios en el Departamento de Boyacá, por el factor territorial y por la cuantía de la demanda, ese Honorable Despacho es competente para conocer del proceso.

#### ANEXOS

Presento como anexos los señalados en el capítulo de pruebas y los siguientes:

- Mandato Judicial debidamente otorgado.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para los traslados de l
- C. D., que contiene copia digital de la demanda para el archivo del Juzgado

#### NOTIFICACIONES:

A entidad demandada UGPP en la Calle 19 No. 68 A-18 de Bogotá, correo electrónico [Contactenos@ugpp.gov.co](mailto:Contactenos@ugpp.gov.co)



# William Ballén Núñez

Abogado

Pensiones, Derecho Administrativo y Laboral

A entidad demandada CAJANAL EICE – EN LIQUIDACION en la Calle 19 No. 68 A-18, de Bogotá, correo electrónico notificaciones@cajanalenliquidacion.gov.co

Al demandante en la Carrera 15 No. 106 – 39 Barrio Dongón, Bucaramanga - Santander.- correo electrónico wbn\_abogado@hotmail.com

Al suscrito apoderado en la carrera 16 No. 76 – 55 Oficina 504 de Bogotá D.C. correo electrónico wbn\_abogado@hotmail.com

Cordialmente,

  
 WILLIAM BALLEEN NÚÑEZ  
 C. C. No. 19.268.631 de Bogotá  
 T. P. No. 57832 del C. S. de J.  
 FAB

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACIÓN No. gr 1

CORRESPONDE felix-Alberto Rodryz

TUNJA

27 FEB 2013



GRUPO DE REPARTO

OPICINA JUDICIAL

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal Acm Boyaca

fue presentado personalmente por su signatario Ballén Núñez William quien se identificó con C.C. No: 19268631 de Boyaca - CP 57832039 en la Notaría Cuarenta del Circuito de Bogotá D.C. hoy 31 ENE 2013

EL NOTARIO CUARENTA DE BOGOTÁ



RECIBIDO

OPICINA JUDICIAL

FIRMA

27 FEB 2013

